



MH-DGA-APC-GER-RES-0062-2026

Aduana Paso Canoas, Puntarenas, Corredores, al ser las nueve horas con treinta minutos del nueve de febrero de dos mil veintiséis. Esta Gerencia dicta acto final de procedimiento ordinario de prenda aduanera iniciado mediante resolución **MH-DGA-APC-GER-RES-0436-2025** al ser las quince horas con diez minutos del veintitrés de junio de dos mil veinticinco, incoado contra el señor Jose Raúl Quesada Phillips, documento de identidad número 304680940, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-0495-2019**.

RESULTANDO

- I. Que mediante Acta de Decomiso de Vehículo número 1222 de fecha 04 de setiembre de 2016, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, (en adelante PCF), decomisa al señor Jose Raul Quesada Phillips, documento de identidad número 304680940, en calidad de propietario de la siguiente mercancía:

Cantidad	Descripción de la Mercancía	Ubicación	Movimiento inventario
01	Vehículo marca Chevrolet, modelo Sonic, año 2013, estilo sedan, transmisión automática, cilindrada no indica, VIN 3G1J85CCZDS572837, combustible gasolina	1022	7255-2016

- II. De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio APC-DN-336-2016, de fecha 05 de setiembre de 2016, se determinó un valor aduanero por la suma de **\$7.356,61 (siete mil trescientos cincuenta y seis dólares con sesenta y un centavos)**, y un posible total de la obligación tributaria aduanera por el monto de **¢2.148.703,75** (dos millones ciento cuarenta y ocho mil setecientos tres colones con setenta y cinco céntimos). (Objeto 0001 Folios 0027).

- III. Que mediante resolución **MH-DGA-APC-GER-RES-0436-2025** al ser las quince horas con diez minutos del veintitrés de junio de dos mil veinticinco, se



procedió a dar inicio de procedimiento ordinario con prenda aduanera, tendiente a realizar el cobro de la obligación tributaria aduanera contra el señor Jose Raul Quesada Phillips, siendo notificada mediante la página Web del Ministerio de Hacienda en fecha 01 de julio de 2025.

IV. Que hasta el momento el señor administrado no ha presentado ninguna solicitud de pago de impuestos sobre la mercancía en cuestión.

V. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. **Sobre la competencia del Gerente.** De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II. **Régimen Legal.** Que de conformidad con los artículos 52 al 56, 71 al 72, 79, 192 a 196, 198 de la Ley General de Aduanas, 520 a 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, existen un plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación del acto final para presentación de los recursos de reconsideración y apelación en subsidio y sus respectivas pruebas.

III. **Objeto de la Litis.** Decretar la prenda aduanera sobre la mercancía, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

IV. **Hechos Ciertos.** Se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la resolución.



1. Que la mercancía descrita en el Resultando I de la presente resolución fue ingresada al territorio nacional de forma ilegal.
2. Que la mercancía fue decomisada por la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, al señor Jose Raul Quesada Phillips, documento de identidad número 304680940, en calidad de propietario, según consta en Acta de Decomiso de Vehículo número 1222 de fecha 04 de setiembre de 2016.
3. Que la mercancía se encuentra custodiada en la ubicación **código 1022**, con el movimiento de inventario **1022-7255-2016**.
4. Que esta Sede Aduanera mediante resolución **MH-DGA-APC-GER-RES-0436-2025** al ser las quince horas con diez minutos del veintitrés de junio de dos mil veinticinco, inicio procedimiento ordinario con prenda aduanera contra el administrado, siendo notificada mediante la página Web del Ministerio de Hacienda en fecha 01 de julio de 2025.

V. **Sobre el Fondo del Asunto.** Es preciso señalar la normativa que se refiere al caso que nos ocupa, en el artículo 52 de la Ley General de Aduanas:

“La relación jurídica-aduanera estará constituida por los derechos, los deberes y las obligaciones de carácter tributario aduanero, que surgen entre el Estado, los particulares y otros entes públicos, como consecuencia de las entradas y salidas, potenciales o efectivas de mercancías, del territorio aduanero.”

Por su parte el artículo 53 de la Ley General de Aduanas indica:

“La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero.

La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Salvo si se dispone lo contrario, se entenderá que lo regulado en esta Ley respecto del cumplimiento de la



obligación tributaria aduanera, será aplicable a sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza.

Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.”

Asimismo, el artículo 54 de la Ley General de Aduanas el cual reza así:

“El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana.

El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley.”

También en el artículo 56 inciso d) el cual nos habla del abandono de las mercancías:

“Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:

(...)

d) Cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que constituye prenda aduanera sobre las mercancías.”

Del artículo 6 de Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, 6 y 8 de la Ley General de Aduanas se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de comercio Internacional.

Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. instrumentos legales que permiten a esa administración el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se enumeran en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, 4 y 8 del



Reglamento al Código Uniforme Centroamericano, 6 a 14 de la Ley General de Aduanas) y otras veces como deberes de los obligados para con esta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la Ley General de Aduanas de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación supervisión verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior”.

En primera instancia debemos recordar que la administración aduanera como ente rector llamado a fiscalizar y controlar el ingreso y salida de mercancías del país, es la obligada a controlar y verificar las mercancías que entran y salen del territorio nacional y su sometimiento a diferentes regímenes, según el caso, de tal manera que cuando ingrese una mercancía al país, se someta al régimen adecuado, de manera legal, razón que no sucede para el caso que nos ocupa en estudio.

Es importante analizar que el administrado debe cumplir con la formalidad y seriedad que le reviste (es decir como un todo), que si bien tiene beneficios a su favor, (como es solicitar un permiso de importación temporal o en su defecto una importación definitiva), también se debe a deberes, controles y obligaciones, (como es someter las mercancías a un recinto aduanero), mismos que han sido previamente establecidos por la normativa, y no de manera arbitraria, de forma tal que ante su incumplimiento no tiene esta administración más opción que efectuar una aplicación de lo expresamente establecido por rango de ley en nuestra legislación aduanera.

En razón de lo anterior, es responsabilidad del administrado, introducir las mercancías de forma legal, o, de lo contrario responder por el pago de los tributos, de la mercancía que ingrese o transporte en territorio nacional, sin haber tomado las previsiones del caso.

Finalmente, siempre en relación con el caso que nos ocupa, tenemos que independientemente de las causas que motivaron al infractor a introducir la mercancía supra citada a territorio costarricense, siendo introducida de manera



ilegal, en consecuencia, es responsabilidad del administrado, responder por el pago de los tributos, de conformidad con dicha situación fáctica, la prueba que obra en el expediente administrativo y la normativa que resulta aplicable en el presente asunto. Además, la normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en territorio nacional y no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación estará obligada a la cancelación de la obligación tributaria aduanera, fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la Ley General de Aduanas que dispone:

“Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”

POR TANTO

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho y las facultades que otorgan la Ley General de Aduanas, su Reglamento y la Ley General de la Administración Pública, esta Aduana resuelve: **PRIMERO:** Decretar la prenda aduanera sobre las mercancías descritas en el resultando I de la presente resolución. **SEGUNDO:** Informar al interesado que, si desea realizar el pago de la suma adeudada, cancelando la prenda aduanera conforme al artículo 72 de la LGA, debe comunicarlo de forma escrita a la Aduana de Paso Canoas. **TERCERO:** Informar al interesado que, a partir de los treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución la mercancía caerá en abandono, por causa del acaecimiento del plazo del artículo 56 d) de la Ley General de Aduanas y no haberse pagado el adeudo tributario debidamente notificado. **CUARTO:** Contra la presente resolución en caso de disconformidad, procede la interposición del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 127 del CAUCA IV y artículo 623 del RECAUCA IV, el cual deberá presentarse ante esta aduana en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificada la presente resolución. **QUINTO:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo N° **APC-DN-0495-2019**, que conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Aduana de Paso Canoas, sita en Puntarenas, Corredores, Paso Canoas, frente a la Universidad Nacional, edificio N° A-2, segunda planta, Departamento Normativo. **SEXTO:** Comisionar al Departamento Normativo



que en el momento que la mercancía de marras caiga en abandono (por transcurridos los 30 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución que decreta la prenda aduanera) remita los documentos necesarios del expediente **APC-DN-0495-2019** a la Sección de Depósito de la Aduana de Paso Canoas, con la indicación de realizar el procedimiento de subasta pública contenido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento. **SETIMO:** Informar al interesado que, si lo tiene a bien, de conformidad con los numerales 74 de la Ley General de Aduanas, y 195, 196 de su Reglamento, podrá rescatar las mercancías hasta 24 horas antes del día de la subasta, según lo publicado en La Gaceta, no obstante, además del precio base deberá cancelar los intereses adeudados que corren desde la fecha del abandono hasta la fecha del rescate. **NOTIFÍQUESE:** Al señor **Jose Raul Quesada Phillips, documento de identidad número 304680940**, por medio de la página web del Ministerio de Hacienda, de conformidad con el artículo 194 de la LGA y su Transitorio XII.



Elaborado por:
Licda. Sobeyda Romero
Aguirre
Departamento
Normativo, Aduana de
Paso Canoas

C.co. Expediente APC-DN-0495-2019/Intranet.